REFERENCIA: 087583184002-**2024-00115**-00.
PROCESO: DECLARACIÓN DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES Y SU LIQUIDACIÓN.
DEMANDANTE: DIANELYS CÁCERES PÁEZ
DEMANDADO: JAVIER EMILIO BORDA MAESTRE

INFORME SECRETARIAL: A su despacho el presente proceso informándole que se encuentra para decidir sobre su admisión. Sírvase Proveer. Soledad, abril 25 de 2024.

Secretario, MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO, ABRIL VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Al despacho demanda de DECLARACIÓN DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES Y SU LIQUIDACIÓN, promovida por la señora DIANELYS CÁCERES PÁEZ a través de apoderado judicial contra el señor JAVIER EMILIO BORDA MAESTRE.

Aparece entones necesario constatar que la demanda cumpla con los requisitos estatuidos por parte del legislador para el acto procesal inicial. Pues bien, al evaluar estas exigencias, dimana del libelo introductor que no se ha cumplido en su totalidad con las formalidades señaladas de manera general para toda clase de demandas, en el Art. 82 del Código General del Proceso y artículos 5 y 6 y s.s. y de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, de lo anterior este despacho,

1. Reexaminado integralmente el libelo introductor, advierte que lo pretendido no se expresa con precisión y claridad, contrariando lo dispuesto en el Art 82 numeral 4° del C.G.P, dado que en las pretensiones de la demanda se pretende se declare la DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES Y SU LIQUIDACIÓN ya que los compañeros permanentes mediante Acta de Conciliación No. 595 del 09 de septiembre 2022, ante el Punto de Atención de Conciliación en Equidad Miriam Ribón de Recio en la ciudad de Barranquilla declararon por mutua acuerdo la existencia de la unión marital y de la sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes, en ese orden, existiendo jurídicamente estas últimas conforme al medio legalmente establecido para su conformación, debe solicitarse además de la disolución de la sociedad patrimonial, primeramente la disolución de la unión marital entre compañeros permanentes.

Por lo tanto, es menester que la parte actora aclare sus pretensiones y adecue el memorial de apoderamiento según lo que realmente se pretende en la demanda, por lo que sea de paso indicar que si se encuentra conformada la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes, se debe solicitar la disolución de ambas y ordenar la posterior liquidación de la Sociedad patrimonial existente. En ese sentido, se reitera deberá adecuarse el respectivo poder conferido el cual solo fue otorgado para declarar la disolución de la unión marital y la liquidación de la sociedad patrimonial no acompasando con el petitorio de la demanda.

2. Se observa que con la demanda no fue anexado al expediente el registro civil de nacimiento de las partes, siendo ello un requisito indispensable para la declaración que solicita dado que conforme a la Ley 54 de 1990 y la Ley 979 del 2005 señala que uno de los presupuestos de la presente declaratoria exigida es que las partes no se encuentren sin impedimento para contraer matrimonio, y ello debe ser demostrado con los registro civiles de las partes apto para contraer matrimonio; convirtiendo esto en

requisito indispensable que debe ser aportado con la demanda. Exhortando a la parte actora que en caso de haber contraído nupcias con alguna persona diferente al presunto compañero permanente aporte las constancias pertinentes al despacho.

3. Se debe indicar la dirección física donde reciba notificación personal el demandado como lo establece el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.

En consecuencia, de lo anterior este despacho,

RESUELVE:

1. **INADMITASE** la demanda de DECLARACIÓN DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES Y SU LIQUIDACIÓN, promovida por la señora DIANELYS CÁCERES PÁEZ, a traves de apoderado judicial contra el señor JAVIER EMILIO BORDA MAESTRE.

2. Manténgase el expediente en secretaria por el término de cinco (5) días a fin de que la demandante subsane los vicios de que adolece la demanda, señalados brevemente en el presente proveído, SO pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
JUEZA

03.

Firmado Por:

Ellamar Sandoval Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dafbc93966863311b2d4521c2a5a5c52f78487e7ed522218b26efe89c2e6f26**

Documento generado en 25/04/2024 05:32:47 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica